

REGLAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público, interés general y de observancia dentro del territorio municipal de Temascaltepec.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Dirección de Desarrollo Económico;

Artículo 3. El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Reglamentar las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Económico.
- II. Reglamentar la expedición refrendo y modificación de licencias, permisos y autorizaciones de funcionamiento municipal que emite la Autoridad municipal y que requiera toda persona física, jurídico-colectiva o los órganos públicos, para ejercer actividades industriales, comerciales y de servicios;
- III. Regular, inspeccionar y verificar la actividad Industrial, comercial y de prestación de servicios; y
- IV. Regular e inspeccionar y verificar la fijación e instalación de toda clase de anuncios colocados en sitios que sean visibles desde la vía pública o en lugares que tengan acceso al público.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento se considera:

- I. ANUNCIO: Medio de comunicación gráfico o escrito, que señale, exprese, identifique o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la presentación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas y culturales; tipos de Anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, Estructurales sin iluminación, exterior o interior, mobiliario urbano, auto soportados, Luminosos, de neón, electrónicos, de proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta, Objetos inflables, botargas, pan carteros y carpas publicitarias, anuncios colgantes como gallardetes o pendones, matas, lonas, distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo.
- II. AUTORIZACIÓN: Documento expedido por la Dirección de Desarrollo Económico, en donde se autoriza de manera temporal hasta por tres meses, a las personas físicas y/o jurídico colectivas el funcionamiento para el ejercicio de una actividad de carácter industrial, comercial o de prestación de servicios, una vez que haya

cumplido los requisitos que establezca la normatividad aplicable o en el trámite para el cumplimiento de los mismos;

- III. AVISO: La manifestación escrita hecha por el particular en la que solicita bajo protesta de decir verdad, que los datos que manifiesta a la autoridad corresponden de manera fehaciente al anuncio de que se trate;
- IV. BAR: Establecimiento mercantil de que de manera independiente o siendo parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo lugar;
- V. BEBIDA ALCOHÓLICA: Todo líquido ingerible que, a temperatura de 15°C., tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L., quedan comprendidas las bebidas fermentadas, destiladas, vinos, licores, cremas y cualquier otra bebida alcohólica preparada;
- VI. CANTINA: Establecimiento mercantil donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el local;
- VII. CERVECERÍA: Establecimiento mercantil que expende de manera exclusiva al mayoreo o menudo en botella cerrada cerveza, en cualquiera de sus presentaciones sin consumo en el lugar;
- VIII. CENTRO CHELERO. Establecimiento comercial donde se expenden de manera exclusiva cerveza en cualquiera de sus presentaciones al copeo para su consumo en el lugar;
- IX. JARDÍN CHELERO. Establecimiento comercial, sin techado en donde se venden exclusivamente cerveza en sus diferentes modalidades cerveza al copeo para consumo en el local;
- X. COMERCIANTE: Persona física o jurídico colectiva con capacidad jurídica para ejercer el comercio haciendo de él su ocupación ordinaria;
- XI. COMERCIO ESTABLECIDO: Actividad comercial o de prestación de servicios que se ejerce en locales comerciales, ya sea en los mercados, plazas o centros comerciales, o en aquellos lugares que determine la propia autoridad;
- XII. COMERCIO DE TEMPORADA: Actividad que se realiza en temporadas específicas del año;
- XIII. DICTAMEN. Documento que plasma el resultado de una visita de inspección o verificación de las áreas de Protección Civil y Ecología Municipal, informando si la persona física o jurídico colectivas en el uso de las actividades que desempeñan cumplen con las normas, requisitos o lineamientos de seguridad y de protección al medio ambiente.
- XIV. DIRECCIÓN: Se entenderá por Dirección de Desarrollo Económico.
- XV. DEPENDIENTE: Persona que desempeña las actividades o funciones propias de un determinado establecimiento comercial o de servicios designados por el titular de la licencia;
- XVI. DISCOTECA: Establecimiento mercantil, que cuenta con pista de baile, música viva o grabada, video-grabaciones y/o servicio de restaurante;
- XVII. ESTABLECIMIENTO DE HOSPEDAJE: El que proporciona al público alojamiento, mediante un pago determinado y comprende a hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos, de casa rodantes y otros

establecimientos de naturaleza semejante incluyendo, los de la modalidad de tiempo compartido;

- XVIII. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: Cualquier instalación, oficina, agencia, local o expendios donde se realicen actos de comercio;
- XIX. ESTABLECIMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Cualquier instalación, oficina, agencia, local o modulo donde se desarrollen actividades de publicidad, administración, gestión, financieras, construcción, reparación, telecomunicaciones, transporte, almacenamiento, educación, formación, esparcimiento, alojamiento, cuidados médicos de higiene y de belleza, u otro similar;
- XX. KARAOKE: Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la presentación de video-grabaciones para el canto, la expedición de bebidas alcohólicas al copeo, y servicio de batanero. No se permite bailar en el lugar;
- XXI. LICENCIA: Documento expedido por la Dirección de Desarrollo Económico en donde se autoriza de manera anual a las personas físicas y/o jurídico colectivas el funcionamiento para el ejercicio de una actividad de carácter industrial, comercial o de prestación de servicios, una vez que haya cumplidos los requisitos que establezca la normatividad aplicable;
- XXII. MERCADO: Es el edificio público o de propiedad privada destinado a instalar locales para ejercer actividades comerciales lícitas donde concurren comerciantes y consumidores, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad;
- XXIII. PADRÓN: Registro Municipal en donde se indica la actividad industrial, comercial o de servicios que ejercen las personas físicas o jurídico colectivas dentro del Municipio, indicando los principales datos de la actividad económica que desarrollan como: nombre, dirección, giro, extensión, ubicación y/o cualquier otro dato que facilite su identificación;
- XXIV. PEÑA: Establecimiento comercial que proporciona servicio de restaurante con venta de vinos, licores y cerveza y en el cual se ejecuta, música folklórica por conjunto o solistas;
- XXV. PERMISO: Documento expedido por la Dirección de Desarrollo Económico, en donde se autoriza de manera temporal o anual el ejercicio de una actividad de carácter industrial, comercial o de prestación de servicio una vez que haya cumplido con los requisitos de ley;
- XXVI. PRESTADOR DE SERVICIOS: Persona física o jurídico colectiva con capacidad legal y material para prestar un servicio determinado;
- XXVII. PULQUERÍA: Establecimiento mercantil que expende de manera exclusiva pulque, para su consumo en el interior del local.
- XXVIII. RESTAURANTE: Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la transformación, y venta de alimentos para su consumo en lugar determinado dentro del propio local, o preparada para llevar;
- XXIX. RESTAURANTE-BAR: Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la de restaurante, así como la expedición de bebidas alcohólicas al copeo. En ningún caso el bar excederá de una cuarta parte de las dimensiones totales del local. No se permite bailar en el lugar;

- XXX. SALÓN DE BAILE: Establecimiento mercantil que cuenta con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para bailar;
- XXXI. SALÓN DE FIESTAS: Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada; servicio de restaurante destinado para que los particulares celebren actos o eventos sociales, culturales u otros similares mediante contrato;
- XXXII. U.M.A. Unidad de Medida de Actualización
- XXXIII. VIDEO BAR: Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la presentación de video-grabaciones y la expedición de bebidas alcohólicas al coqueo, y servicio de botanero. No se permite bailar en el lugar; y
- XXXIV. VINATERÍAS: Establecimiento mercantil que expende bebidas alcohólicas en envase cerrado.

CAPÍTULO II

De las atribuciones y facultades

SECCIÓN PRIMERA

De la Dirección de Desarrollo Económico.

Artículo 5. La Dirección de Desarrollo Económico es la responsable de diseñar, impulsar, promover y ejecutar un marco regulador, eficaz y eficiente para la realización de actividades que fortalezcan el desarrollo económico y la competitividad del municipio; mismas que impulsen sustancialmente la inversión y contribuyan a la generación de más y mejores empleos.

A esta Dirección le corresponde:

- I. Fomentar, fortalecer, promover y dirigir a través de sus áreas adscritas la actividad agropecuaria, acuícola, forestal, industrial, comercial, turística, artesanal y de prestación de servicios, que realizan los particulares, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Proponer al Presidente Municipal las políticas y programas relativos al fomento de las actividades agropecuarias, acuícolas, forestales, industriales, comerciales, artesanales de servicios y turismo;
- III. Solicitar a la Secretaria de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado en caso de ser necesario asesoría técnica en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos;
- IV. Establecer los instrumentos y promover las acciones necesarias para asegurar la adecuada aplicación de las políticas de los programas y apoyos, orientados al desarrollo económico y social, que formulen los órganos de la administración pública Federal, Estatal y Municipal;
- V. Solicitar a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado cuando lo considere necesario; asesoría y el apoyo técnico para la elaboración de sus planes y programas de Desarrollo Económico;

- VI. Vigilar que el Desarrollo Económico y Social del Municipio sea armónico, para que beneficie en forma equitativa a las diferentes regiones del mismo, evaluando periódicamente los resultados obtenidos, en términos simples y comprensibles;
- VII. Establecer mecanismos que permitan vincular los programas y apoyos y acciones del gobierno Federal y Estatal en materia de Desarrollo Económico, con los objetivos de los planes y programas municipales;
- VIII. Formular programas y ajustar su actuación y su funcionamiento de conformidad con lo que establece el Plan de Desarrollo Estatal, el Plan de Desarrollo Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. El Titular de la Dirección de Desarrollo Económico, podrá delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de Ley o Reglamento deban ser ejercidas por él,
- X. Impulsar y ejecutar programas y acciones orientadas a fomentar el desarrollo regional de las zonas rurales con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno y con la participación de las comunidades;
- XI. Impulsar y aplicar programas de mejora regulatoria y medidas de simplificación administrativa para el establecimiento de empresas y unidades económicas, así como fomentar la competitividad de las ya existentes en el municipio;
- XII. Vigilar la aplicación de las disposiciones de este Reglamento y de las que se deriven del mismo, realizar visitas de inspección y verificación, ordenar y ejecutar medidas precautorias o provisionales, de seguridad y aplicar sanciones. En todo caso, se buscará orientar a los infractores;
- XIII. Proponer al Ayuntamiento y/o al Presidente Municipal la celebración de convenios y acuerdos de coordinación;
- XIV. Promover la participación de la sociedad y celebrar convenios de concertación con los sectores gubernamental, social y privado;
- XV. Vigilar y regular la correcta ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven de las Unidades Administrativas a su cargo y de sus atribuciones conforme al presente Reglamento
- XVI. Planear, realizar y conducir los estudios técnicos para la toma de decisiones relativas al Desarrollo Económico del Municipio;
- XVII. Proponer al H. Ayuntamiento e instalar las Comisiones y Consejos que considere pertinentes en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Elaborar, proponer, ejecutar y evaluar los programas de fomento y promoción económica municipal;
- XIX. Ejecutar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado y la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, el implemento y desarrollo de programas que contribuyan al fortalecimiento y reactivación de la economía municipal;
- XX. Coadyuvar con las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, para hacer respetar la Ley Federal de Protección al Consumidor dentro del Municipio;
- XXI. Proponer al ayuntamiento el pago correspondiente por la expedición refrendo y/o certificación de las licencias y/o permisos Municipales de Funcionamiento, para

- ejercer las actividades comerciales, industriales y de servicios de personas físicas o jurídico colectivas;
- XXII. Presentar el proyecto de presupuesto de la Dirección de Desarrollo Económico, conjuntamente con el de las áreas a su cargo;
 - XXIII. Elaborar su Programa Operativo Anual;
 - XXIV. Coordinarse con las dependencias correspondientes de la Administración Municipal, Estatal y Federal, para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Solicitar el apoyo de las autoridades auxiliares en los casos en que lo requiera;
 - XXV. Promover la realización de ferias, exposiciones, congresos, eventos agropecuarios, turísticos, artesanales, comerciales y de servicios, participar en eventos a nivel municipal, regional, metropolitano, estatal, nacional e internacional;
 - XXVI. Habilitar días y horas a efecto de practicar visitas a donde se me requiera;
 - XXVII. A través de los notificadores-inspectores habilitados, realizar visitas de inspección y verificación a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios de personas físicas y/o jurídico colectivas en el ámbito de su competencia, así como, si se detectan infracciones en el desahogo de la misma y con la finalidad de impedir se sigan beneficiando el infractor y violentando las disposiciones del Bando Municipal y el presente Reglamento,
 - XXVIII. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Presidente Municipal.

Artículo 6. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Dirección de Desarrollo Económico.

- I. Fomentar la creación de micro, pequeñas y medianas empresas, a efecto de fomentar el autoempleo y empleo en pequeña escala;
- II. Gestionar la implementación de incubadoras de negocios que apoyen con financiamiento y capacitación a pequeños y medianos empresarios;
- III. Proponer medidas de mejora regulatoria para otorgar facilidades e incentivar la instalación y apertura de establecimientos Industriales, comerciales y de servicios en sus diferentes conceptos;
- IV. Gestionar la vinculación de PYMES (Pequeñas y Medianas Empresas) con empresas de servicios, industria y comercio a través de citas de negocios y ferias que facilitan la promoción de productos;
- V. Coadyuvar, orientar y canalizar con las instancias correspondientes a los particulares que soliciten información sobre la instalación, operación, apertura y ampliación de empresas, que se pretendan establecer en el territorio Municipal;
- VI. En coordinación con el Instituto Mexiquense del Emprendedor (IME) y gestionar créditos para los proyectos de las Pymes;
- VII. Emprender, en coordinación con instituciones de Educación Técnica y Superior, así como, las instancias de gobierno correspondientes, acciones que promuevan la iniciativa y el interés de los estudiantes en las actividades empresariales que propicien el autoempleo en el Municipio;
- VIII. Gestionar ante las instancias Federales y Estatales, en el ámbito de su competencia, los diferentes programas y apoyos orientados a fortalecer las actividades industriales, comerciales y de servicios;

- IX. Proponer y promover, en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, la realización de ferias regionales de empleo, en las que participen los Municipios colindantes;
- X. Expedir, modificar, refrendar, revalidar, autorizaciones, permisos y licencias para el Funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios cuando se trate de personas físicas y/o jurídico colectivas en el ámbito de su competencia;
- XI. Tramitar y en su caso otorgar licencias, permisos o autorización para la colocación de anuncios publicitarios dentro de su competencia;
- XII. Diseñar e implementar los formatos, prácticas administrativas y demás herramientas que coadyuven a mejorar la organización y control de los expedientes y actividades inherentes a la emisión de licencias, permisos y autorizaciones;
- XIII. Mediante mandato de autoridad, inspeccionar y verificar a través del área Inspección y vigilancia se cumplan las disposiciones legales que establece el Bando Municipal, y el presente reglamento de las actividades industriales, comerciales y de servicios de las personas físicas y/o jurídico colectivas;
- XIV. Establecer un registro municipal de las licencias, permisos, autorizaciones y anuncios tramitados y otorgados dentro del Municipio;
- XV. Recibir la documentación para trámite de alta, refrendo de licencia o permiso de funcionamiento municipal, girar los oficios correspondientes a Protección Civil, instancias auxiliares y Ecología Municipal para que realicen las visitas y dictámenes correspondientes;
- XVI. Expedir las licencias y permisos, las órdenes de pago a efecto de determinar al contribuyente claramente los conceptos y montos que deberá liquidar a la Tesorería Municipal, mismas que deberán liquidarse al momento de ser emitidas;
- XVII. A través de sus notificadores-inspectores facultados, realizar visitas de inspección y verificación a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios de personas físicas y/o jurídico colectivas en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Recibir los avisos y cualquier otro documento relacionado con la colocación de anuncios, que las personas físicas y/o jurídico colectivas en el ámbito de su competencia estén obligados a presentar y retirarlos al término de su vigencia (esto se le estipulará al usuario), para preservar el medio ambiente y la imagen urbana;
- XIX. Ser responsables de los notificadores e inspectores adscritos a esta Dirección de Desarrollo Económico;
- XX. Aplicar las disposiciones legales y normativas en la materia, que permitan ejercer la actividad comercial y de servicios de las personas físicas en un marco regulado, de competitividad y ordenado;
- XXI. Gestionar e implementar apoyos y programas de instancias públicas y privadas que fomenten y fortalezcan la competitividad de las actividades comerciales y de servicios, de personas físicas en establecimientos comerciales fijos;
- XXII. Implementar programas que permitan el uso de las tecnologías de la información, medios electrónicos y sistemas de información, para facilitar y modernizar la expedición, refrendo y cualquier movimiento de las licencias y permisos;

- XXIII. Expedir, revalidar y refrendar licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento Municipal a establecimientos comerciales o de servicios cuando se trate de personas físicas;
- XXIV. Autorizar las solicitudes de licencias o permisos de funcionamiento por: alta, baja, revalidación o refrendo, cambio de domicilio, giro, propietario o denominación social, aumento y disminución de giro;
- XXV. Proponer y ejecutar medidas de simplificación administrativa en los trámites de expedición de licencias, permisos o Autorizaciones de Funcionamiento Municipal;
- XXVI. Practicar investigaciones de presuntas infracciones a personas físicas, ya sea de oficio o a petición de parte;
- XXVII. Comisionar y facultar a los inspectores-notificadores para practicar visitas de inspección, verificación, requerir información y datos; En los casos que se requiera girar los oficios correspondientes a las áreas de Ecología y Protección Civil Municipal, solicitando realicen las visitas de inspección y verificación a los diferentes establecimientos;
- XXVIII. A través de sus notificadores-inspectores adscritos, realizar visitas de inspección y verificación a los establecimientos comerciales y de servicios a personas físicas en el ámbito de su competencia, así como, si se detectan infracciones en el desahogo de la misma y con la finalidad de impedir se sigan violentando las disposiciones del Bando Municipal y el presente Reglamento, ordenar y ejecutar medidas provisionales o precautorias, indicando al particular el desahogo de su garantía de audiencia y turnar el expediente debidamente integrado al Director de Desarrollo Económico para su posterior resolución;
- XXIX. Autorizar en su caso la venta de bebidas alcohólicas a los establecimientos comerciales o de servicio dentro de su competencia que no requieran autorización de cabildo;
- XXX. Verificar que todos los establecimientos comerciales y de servicios que prestan las personas físicas de su competencia, cumplan con el horario establecido en el presente Reglamento, el Bando Municipal y dependiendo de las circunstancias, autorizar la aplicación del mismo previo pago de sus derechos correspondientes;
- XXXI. Llevar un registro de todos los establecimientos comerciales y de servicios dentro del Municipio y el Mercado municipal con la finalidad de formar un padrón y actualizarlo.
- XXXII. Elaborar las órdenes de pago por los conceptos y tarifas aplicables que se ingresarán en la Tesorería Municipal, antes de realizar cualquier trámite, relacionados con las licencias y permiso que emite;
- XXXIII. Entregar a los contribuyentes las licencias y permisos provisionales de funcionamiento expedidos, verificando el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXXIV. Conocer y proponer las posibles soluciones de las demandas y los conflictos que se susciten entre los comerciantes;
- XXXV. Gestionar, elaborar y proponer al Director de Desarrollo Económico la firma de convenios que coadyuven a mejorar el funcionamiento de sus atribuciones;
- XXXVI. Las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios;

- XXXVII. Verificar e inspeccionar las condiciones para el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios, a través de personal comisionado y facultado adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico;
- XXXVIII. Establecer un registro municipal de las licencias permisos, autorizaciones y anuncios tramitados dentro del Municipio;
- XXXIX. Comisionar y facultar a los inspectores-notificadores para practicar visitas de inspección, para requerir información y datos.

TÍTULO SEGUNDO

LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 7. Toda persona física, jurídico-colectiva o los órganos públicos, para ejercer actividades industriales, comerciales, de servicios y anuncios publicitarios, requieren licencia, permiso o autorización municipal de funcionamiento expedido por la autoridad municipal competente, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que exijan el presente Reglamento, las demás disposiciones legales aplicables y observando lo siguiente:

Artículo 8. Es facultad del Presidente Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Económico; determinar los giros o actividades a los que puede expedirse licencia de funcionamiento o permisos anuales y autorizaciones de funcionamiento temporales.

Artículo 9. El ejercicio de estas actividades quedará sujeto a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley de Ingresos de los municipio del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios, Bando Municipal, el presente Reglamento, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables;

Artículo 10. Las licencias serán otorgadas por periodo fiscal, es decir de enero a diciembre del año en curso o en su defecto de la fecha de solicitud al treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 11. Las autorizaciones temporales, los permisos anuales o licencias de funcionamiento municipal, deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados, mismos que deberán contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre y/o razón social del contribuyente;
- II. Domicilio fiscal del contribuyente;
- III. Domicilio del establecimiento;
- IV. Vigencia de la licencia;
- V. Giro o actividad;
- VI. Horario de funcionamiento;
- VII. Fecha de expedición y número de expediente;

- VIII. Nombre comercial del establecimiento; y
- IX. Firmas de los funcionarios autorizados para expedirlas.

Artículo 12. Así mismo todo particular tendrá la obligación de dar aviso por escrito de la suspensión temporal o definitiva de sus actividades ante la autoridad que expidió la licencia, autorización y permiso.

Artículo 13. La Dirección de Desarrollo Económico aplicará las sanciones que correspondan, si se ejercen las actividades a que se refiere este artículo, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente.

Artículo 14. La Dirección de Desarrollo Económico es el área encargada de regular, modificar, expedir, revalidar y refrendar las licencias y/o permisos temporales, para el funcionamiento en negocios establecidos de personas físicas, y revalidar las licencias de funcionamiento de las industrias, anuncios publicitarios, actividades comerciales y de servicios, desarrollados por las personas físicas o jurídico-colectivas en el ámbito de su competencia y con apego a los requisitos que exige el Bando Municipal, el presente Reglamento y otras leyes aplicables;

Artículo 15 La vigencia de las licencias, autorizaciones o permisos será determinado por la autoridad municipal, observando:

- I. Las licencias tendrán una vigencia anual, siendo obligatorio su refrendo, si es procedente;
- II. Los permisos temporales se consideran por un periodo de hasta un año;
- III. Las Autorizaciones se consideran por un periodo de hasta tres meses;
- IV. Toda licencia, permiso o autorización de funcionamiento municipal tienen el carácter de únicos, para el establecimiento de que se trata y su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición, refrendo, revalidación y/o certificación.

Artículo 16. Para el refrendo, de los permisos, licencias o autorizaciones de funcionamiento municipal se deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Copia INE
- II. Copia CURP
- III. Copia del Comprobante de Domicilio;
- IV. Copia de Contrato de Arrendamiento o Constancia de Propiedad
- V. Solicitud de Licencia (el formato será proporcionado por la Dirección de Desarrollo Económico)
- VI. Fotografías del negocio (interior y exterior)

Artículo 17. La autoridad municipal podrá refrendar, revalidar o certificar las licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento municipal siempre y cuando el interesado haya cumplido todas las disposiciones legales Federales, Estatales y Municipales aplicables, así como haber dado cumplimiento a las condicionantes impuestas por otras dependencias o por la Dirección de Desarrollo Económico, haber presentado la documentación requerida que en su

caso aplique y que persista la necesidad de la industria, comercio o servicio a que se haya sujetado la autorización temporal o licencia.

Artículo 18. El refrendo, revalidación o certificación de licencia, permiso o autorización municipal de funcionamiento, deberá solicitarse durante los primeros tres meses de cada año; quedando cancelada en caso de no hacerlo o no efectuar el pago correspondiente de la misma, ante la Tesorería Municipal, en cumplimiento a lo establecido en el Bando Municipal y el presente Reglamento.

Artículo 19. La tramitación de alta, refrendo, revalidación o certificación de licencia de funcionamiento municipal la solicitarán únicamente ante la Dirección de Desarrollo Económico, así como de anuncios publicitarios.

CAPÍTULO II

De las Restricciones en el Funcionamiento

Artículo 20. En el caso de licencias de funcionamiento de restaurantes, establecimientos de alimentos, de hospedaje o equiparables, se podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas al copeo, previo el pago de las contribuciones respectivas.

Además de los anteriores, en el supuesto de los establecimientos que ya cuenten con la licencia de funcionamiento sin venta de bebidas alcohólicas al copeo y los que soliciten la ampliación de giro, además de los mencionados en este reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas solo cuando el servicio se preste con venta de alimentos;
- II. Los restaurantes y loncherías deberán contar con sanitarios separados para hombres y mujeres, los cuales deberán estar funcionales y en condiciones higiénicas, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio, mobiliario y equipo adecuado; y
- III. Las tiendas de abarrotes o misceláneas, lonjas mercantiles y vinaterías, que cuenten con la licencia o permiso correspondiente, podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envase cerrado.

Artículo 21. La solicitud de la licencia de funcionamiento municipal de ninguna manera autoriza para iniciar operaciones. En caso de hacerlo se hará acreedor a las sanciones previstas en este reglamento.

SECCIÓN PRIMERA

Salones de billar y juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video

Artículo 22. En los salones de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa y otros juegos similares prohibiéndose los juegos que, en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no estén permitidos.

Artículo 23. Las escuelas, académicas, clubes y locales donde se practique el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 24. No podrán funcionar fuera de los horarios establecidos ni realizar eventos ni espectáculos públicos, sin el permiso de la Dirección de Desarrollo Económico.

Artículo 25. Para la explotación comercial de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, de azar, apuestas y de video, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. No podrán ubicarse a menos de trescientos metros de escuelas de enseñanza preescolar, básica, secundaria y nivel medio superior;
- II. No podrá permitirse la entrada en horarios de clase, a menores de edad;
- III. Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español;
- IV. Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando estos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen fichas o monedas;
- V. Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de noventa centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente;
- VI. Los establecimientos que cuenten con máquinas de apuestas deberán contar con los permisos correspondientes conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Artículo 26. Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento municipal de los giros a que se refiere en el artículo anterior:

- I. Solicitar a la Dirección de Desarrollo Económico, el recibo de pago con la autorización de Tesorería de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente;
- II. Tener a la vista del público, la tarifa autorizada y duración de funcionamiento de las máquinas o aparatos del horario de los establecimientos;
- III. Impedir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas; y
- IV. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

De las albercas públicas

Artículo 27. Las albercas públicas mientras presten el servicio deberán tener un sistema de vigilancia a cargo del salvavidas para el rescate, personal y equipo que constara de oxígeno y bomba portátil para prestar primeros auxilios a los usuarios que lo requieran.

Artículo 28. Los propietarios, administradores o encargados de las albercas públicas deberán otorgar al guardavidas traje de baño y playera con leyenda “guardavidas” o “salvavidas”, silbato y megáfono para el mejor desempeño de su función y serán responsables de que las personas contratadas cuenten con el adiestramiento adecuado.

Artículo 29. Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo, deberán estar separados para hombres y mujeres, atendidos por empleados del sexo que corresponda.

Artículo 30. Deberá colocarse en lugar visible al público y cerca de las albercas, equipos salvavidas, garrochas y equipos de salvamento para que se pueda hacer uso de ellos en caso de emergencia.

También deben colocarse avisos en la zona alta y baja, contando con una cuerda visible que divida las zonas y además se señalará la profundidad de cada una de estas.

Artículo 31. Las albercas públicas deberán contar con equipos de lavado, purificación y recirculación del agua, con vestidores, regaderas, sanitarios para hombres y mujeres por separado, deberá mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento.

También podrán prestar servicio de vapor, sauna, masajes, peluquerías y otros, previos permisos de la autoridad municipal. Los propietarios, administradores o encargados de las albercas públicas deberán cumplir con las obligaciones que les establece el presente reglamento.

SECCIÓN TERCERA

De la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado

Artículo 32. Para poder vender bebidas alcohólicas se requiere de autorización expresa, expedida por la autoridad municipal competente, la cual deberá estar contenida en la licencia.

Artículo 33. La cerveza en envase cerrado podrá venderse en depósitos, agencias, sub agencias y demás establecimientos que cuenten con licencia, autorización o permiso específico para la distribución de este producto.

Artículo 34. Queda prohibido a los titulares, administradores o dependientes de vinaterías y establecimientos autorizados para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I. Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- III. Exender bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante; y
- IV. Funcionar fuera del horario autorizado.

SECCIÓN CUARTA

De la venta de bebidas alcohólicas al copeo

Artículo 35. La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo será autorizada por la Dirección de Desarrollo Económico, se podrá efectuar únicamente en aquellos establecimientos destinados para ello y cuando se cuente con la licencia de funcionamiento municipal respectiva.

Artículo 36. Las licencias que autorizan a los Restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, deberán condicionarlas al consumo de alimentos.

Artículo 37. Los propietarios, titulares, administradores o representantes de los establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento municipal para la venta de bebidas alcohólicas al copeo serán responsables de mantener la paz, tranquilidad de dentro de sus establecimientos, contar con medidas de seguridad y no vender bebidas alcohólicas a menores de edad.

SECCIÓN QUINTA

De los establecimientos y centros de diversión

Artículo 38. Los titulares de licencia o representantes de Cabarets, Restaurante-bar, Video-bar, canta bar, karaokes, Cantina, Cervecería, centros o jardines cheleros, Pulquería o Peña deberán, además, cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente de la Dirección de Desarrollo Económico o modificar los autorizados; y
- II. Presentar únicamente los servicios autorizados en la licencia respectiva.

Artículo 39. Queda prohibido en los salones de baile, exender y/o permitir la introducción de bebidas alcohólicas salvo que se cuente con autorización por escrito de la Dirección de Desarrollo Económico.

Artículo 40. Los establecimientos de hospedaje podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, bares, video – bares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías, y tintorerías, así como todos aquellos giros regulados que sean necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en su licencia de funcionamiento municipal.

Dicha autorización corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico

Artículo 41. Los establecimientos de hospedaje que cuenten con servicios complementarios, autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles instalados de tal modo que se eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

Artículo 42. El permiso complementario para el bar, autoriza también a la prestación del mismo en las habitaciones de dicho establecimiento.

Artículo 43. Los titulares de las licencias de funcionamiento municipal de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de su nombre, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia;
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de servicios;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables por faltas administrativas o delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V. Solicitar en caso de urgencia los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- VI. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas que para tal objeto tenga el establecimiento;
- VII. Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y en sus disposiciones reglamentarias; y mantener limpios; camas, pisos, muebles y servicios sanitarios; y
- VIII. Realizar el pago de las contribuciones correspondientes ante la Tesorería Municipal.
- IX. Contar con el Programa específico de Protección Civil.

Artículo 44. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, la autoridad municipal competente podrá ordenar la realización de las visitas que sean necesarias.

CAPÍTULO III

De los requisitos para alta, refrendo, revalidación o certificación de licencias, permisos y autorizaciones de funcionamiento

SECCIÓN PRIMERA

Desarrollo Industrial

Artículo 45. Para los siguientes establecimientos será competente la Dirección de Desarrollo Económico:

- I. Empresas dedicadas a la industria, el comercio y la prestación de servicios dentro del Municipio;
- II. Hospitales, Sanatorios clínicos, Laboratorios de análisis clínicos, Agencias de inhumaciones y cualquier otro de naturaleza análoga;
- III. Expendio de gasolina, de Diesel y lubricantes;
- IV. Centros comerciales, Plazas comerciales, supermercados y locales comerciales dentro de los mismos;
- V. Personas jurídico colectivas que expendan bebidas alcohólicas al copeo o en envase cerrado;
- VI. Tiendas de conveniencia;
- VII. Hoteles con y sin servicio de Restaurante-Bar;
- VIII. Expendio de materiales para construcción y madereras en caso de personas jurídico colectivas;
- IX. Bancos, agencias automotrices, escuelas particulares, bodegas;
- X. Restaurantes bar a nombre de personas jurídico colectivas;
- XI. Anuncios publicitarios estructurales y luminosos;
- XII. Estacionamientos públicos; y
- XIII. En general personas jurídico colectivas, pequeña, mediana y grandes industrias, así como personas físicas con actividad empresarial.

Artículo 46. Se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar acorde al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Temascaltepec;
- II. En los casos que se requiera dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos otorgado por la Regiduría con la Comisión de Servicios Públicos de Temascaltepec o contrato de agua potable;
- III. Presentar Formato Único de Trámite debidamente requisitado y firmado. Mediante la firma de dicho formato el solicitante declara bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada es verídica y que los documentos que acompaña son auténticos, además afirmar de estar debidamente informado y

asume la responsabilidad de cumplir con la normatividad y los requisitos vigentes en este Municipio de Temascaltepec y con aquellos que con fundamento legal le sean requeridos en las inspecciones subsecuentes, en el entendido de que en caso de no hacerlo, se someterá al procedimiento administrativo que corresponda;

- IV. Licencia estatal de uso de suelo;
- V. Cédula de identificación fiscal, en su caso;
- VI. Acta constitutiva;
- VII. Acreditar personalidad: Identificación oficial del propietario y/o poder notarial del representante legal;
- VIII. Acreditar el derecho al bien inmueble: escritura pública o contrato de arrendamiento;
- IX. Pago de predial actualizado;
- X. Estar al corriente en el pago del servicio del agua, o constancia de no prestación del servicio de agua potable;
- XI. Comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal de alta, refrendo, revalidación, modificación o certificación de licencia de funcionamiento municipal;
- XII. Pago de anuncio publicitario, declarar medidas, tipo, así como entregar memoria descriptiva y/o fotografías;
- XIII. Dictamen de Protección Civil Municipal;
- XIV. Dictamen de la Regiduría que ostente la Comisión de Ecología Municipal o su equivalente;
- XV. Licencia de construcción, y de terminación de obra;
- XVI. Dictamen de impacto Regional;
- XVII. Dictamen de impacto ambiental;
- XVIII. En el caso de Hospitales, sanatorios clínicos, consultorios médicos, laboratorios de análisis clínicos y agencias de inhumaciones es necesario contar con el convenio de incineración de residuos infecto- contagiosos;
- XIX. Los estacionamientos de personas físicas o jurídico colectivas deberán cubrir las tarifas en la Tesorería Municipal, por cada cajón de conformidad a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, además de los siguientes requisitos:

a) Póliza de seguro de cobertura por robo total y daños materiales.

b) Informar a la autoridad Municipal sobre el alta o baja de cajones y permitir el conteo de los mismos por los Inspectores-Notificadores habilitados.

c) Contar con vigilancia.

Artículo 47. Toda persona física con actividad empresarial o jurídico colectiva que, para el trámite de alta, refrendo, revalidación o certificación de licencia de funcionamiento municipal no haya proporcionado los requisitos mencionados con anterioridad, así como los que otras autoridades determinen para su debido funcionamiento, la autoridad municipal competente podrá requerírseles en cualquier momento y será obligatorio la presentación de los mismos.

Artículo 48. DEROGADO

Artículo 49. Recibida la documentación por la Ventanilla Única de Atención Empresarial, ésta expedirá al interesado o representante legal debidamente acreditado una constancia de recepción foliada.

SECCIÓN SEGUNDA

Abasto y comercio

Artículo 50. La Dirección de Desarrollo Económico será competente para los giros comerciales y de servicios, se clasificarán en bajo y mediano riesgo y de alto impacto, denominación que se podrá adaptar u homologar con las que establezcan las instancias Municipales, Estatales y Federales previo acuerdo con las instancias o dependencias involucradas.

Artículo 51. Se consideran giros de bajo riesgo todos aquellos que no requieran de manera inmediata dictamen de Protección Civil y Medio Ambiente, mismos que se establecerán previo acuerdo con las áreas involucradas. A continuación, se enuncian algunas: Librerías, papelerías, jugueterías, cristalerías, salones de belleza, recauderías, notarías, farmacias, boticas, estacionamientos de un solo piso, misceláneas sin y con venta de cerveza, depósito de refresco sin venta de cerveza ni alcohol, molinos de chile y/o nixtamal, renta de equipo de cómputo, renta de películas, documentales y/o videojuegos, escritorio público, centros fotográficos, refaccionarías, siendo éstas enunciativas, pero no limitativas.

Artículo 52. Para obtener la licencia, permiso o autorización se requieren la siguiente documentación:

- I. Copia INE
- II. Copia CURP
- III. Copia del Comprobante de Domicilio;
- IV. Copia de Contrato de Arrendamiento o Constancia de Propiedad
- V. Solicitud de Licencia (el formato será proporcionado por la Dirección de Desarrollo Económico)
- VI. Fotografías del negocio (interior y exterior)

Artículo 53. Se consideran giros de mediano riesgo todos aquellos que requieran dictamen de Protección Civil y/o Comisión del Medio Ambiente y/o Ecología: Los negocios que manejen cualquier tipo de gas, anafres, combustible, solventes, productos químicos, flamables, establecimientos con actividades o eventos de alto impacto social, además de misceláneas con venta de bebidas alcohólicas mayores de 12o G.L. en botella cerrada, escuelas cualquier nivel, guarderías, salones de fiestas, jardines para eventos sociales, locales destinados a actividades deportivas o culturales, fondas, taquerías, pizzerías, ostionerías, restaurantes, centros sociales, baños públicos, estacionamientos de gobierno concesionados y privados de más de un piso, consultorios médicos, farmacias, boticas, análisis clínicos, mueblerías, purificadora con venta de agua, lavados de autos y los que determine la autoridad competente.

Artículo 54. Para obtener la licencia, permiso o autorización de los negocios antes mencionados se requieren la siguiente documentación:

- I. Copia INE
- II. Copia CURP
- III. Copia del Comprobante de Domicilio;
- IV. Copia de Contrato de Arrendamiento o Constancia de Propiedad
- V. Solicitud de Licencia (el formato será proporcionado por la Dirección de Desarrollo Económico)
- VI. Fotografías del negocio (interior y exterior)
- VII. Dictamen de factibilidad emitido por Protección Civil;
- VIII. Dictamen de la Dirección y/o Coordinación de Ecología;
- IX. Acreditar no hacer uso del agua potable de las redes públicas mediante comprobante de compra de pipas de agua;
- X. XIV. En los casos que se requiera Cedula Informativa de Zonificación; y
- XI. X. Los pagos correspondientes.

Artículo 55. Las autoridades municipales o quienes tengan las funciones, deberán entregar los documentos o dictámenes en un plazo máximo de cinco días hábiles después de recibir los oficios con el requerimiento, lo anterior para complementar la documentación correspondiente.

Artículo 56. Se consideran giros de alto impacto, los que requieran acuerdo del Comité Municipal de Dictamen de giro para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento que autorice el alta de nuevos establecimientos como: rastros, mercados, plazas comerciales, gasolineras, gaseras, depósitos o expendios con venta de cualquier tipo de bebida alcohólica en botella cerrada, vinaterías, locales destinados a actividades deportivas en donde se vendan bebidas alcohólicas de cualquier tipo en botellas abierta o al copeo, bares, cantinas, pulquerías, restaurante-bar con pistas de baile, video bares, discotecas, canta bares, centros botaneros, centros cheleros, así como los giros que utilicen sustancias peligrosas o tóxicas que pongan en riesgo la salud y la integridad de las personas. Además, requiere acuerdo de cabildo, la ampliación o modificación de los giros que contemplen la venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo.

Artículo 57. Para obtener la licencia, permiso o autorización de los negocios antes mencionados se requieren la siguiente documentación:

- I. Llenar solicitud;
- II. Copia de identificación oficial vigente del propietario del negocio (credencial de elector, cartilla, pasaporte);
- III. Copia de la licencia estatal de uso de suelo que autorice el giro comercial o de servicios que se ejercerá. excluye en su caso a carpinterías, mueblerías y madererías;
- IV. IV. Copia del Formulario de registro (SAT) ante hacienda (original y copia), excluye a mueblerías y madererías;
- V. V. Croquis de ubicación del establecimiento (puede integrarse en la solicitud);

- VI. VI. Copia del documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, como contrato de arrendamiento, comodato o escritura;
- VII. VII. En su caso, visto bueno y de conformidad, para la instalación del establecimiento en cuestión, emitida por el delegado o jefe de colonia, donde se indique el nombre del dueño del negocio, domicilio del negocio y giro del negocio. Excluye a mueblerías y madererías;
- VIII. Copia de la credencial para votar de vecinos aledaños al negocio, en cada una con el texto y firma donde especifiquen el visto bueno y de conformidad para la instalación del establecimiento en cuestión, además del titular de las instituciones educativas cercanas al establecimiento comercial. Excluye a mueblerías y madererías;
- IX. La constancia de giro expedida por el Secretario del Ayuntamiento;
- X. Dictamen de factibilidad emitido por Protección Civil y de la Regiduría de la Comisión de Ecología;
- XI. Copia certificada del acuerdo de cabildo, donde se autorice el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
- XII. Los pagos correspondientes.

Artículo 58. El listado y clasificación de los giros, podrá ser modificado por el COMITÉ Municipal de Dictamen de Giro del Municipio de Temascaltepec.

Artículo 59. En caso de ser necesario por la naturaleza del giro y el riesgo consecuente, firma de conformidad acreditable de diez a cincuenta vecinos colindantes y cercanos al lugar en caso de alta, refrendo o revalidación y/o el Visto Bueno del delegado o jefe de colonia Municipal de la comunidad que corresponda.

Artículo 60. Requisitos para revalidación o refrendo de licencia o permiso:

- I. Presentar la licencia anterior y último pago emitido por la tesorería municipal.
- II. Identificación de la persona que realice el trámite y en su caso de que no sea el propietario, documento que acredite su personalidad, incluyendo carta poder o poder notarial.
- III. Dictamen de Protección Civil y medio ambiente para los giros que aplique.
- IV. Realizar los pagos correspondientes.

Artículo 61. Requisitos para baja de la licencia o permiso y disminución de giro:

- I. Requisar formato de solicitud.
- II. Copia de Identificación de la persona que realice el trámite y en su caso de que no sea el propietario, documento que acredite su personalidad, incluyendo carta poder o poder notarial (original).
- III. Presentar la licencia vigente y último pago emitido por la tesorería municipal.

- IV. Realizar los pagos correspondientes.

Artículo 62. Requisitos para aumento de giro:

- I. Requisar formato de solicitud.
- II. Copia de Identificación de la persona que realice el trámite y en su caso de que no sea el propietario, documento que acredite su personalidad, incluyendo carta poder o poder notarial.
- III. Presentar la licencia vigente y último pago emitido por la tesorería municipal.
- IV. La ampliación solo podrá realizarse dentro de la clasificación de los giros comerciales y servicios en que se ubique el actual.
- V. Realizar los pagos correspondientes.

Artículo 63. Para cambio de domicilio y de giro, se considera alta y deberá cubrir los requisitos de acuerdo a la clasificación de los giros comerciales y de servicios.

Artículo 64. Requisitos para cambio de denominación o razón social.

- I. Requisar formato de solicitud.
- II. Presentar la licencia vigente y último pago emitido por la tesorería municipal.
- III. Identificación de la persona que realice el trámite y en su caso de que no sea el propietario, documento que acredite su personalidad, incluyendo carta poder o poder notarial.
- IV. Realizar los pagos correspondientes.

Artículo 65. Requisitos para cambio de propietario, exclusivamente en el caso de licencias de funcionamiento:

- I. Requisar formato de solicitud;
- II. Presentar la licencia vigente y último pago emitido por la Tesorería Municipal;
- III. Identificación de la persona que realiza el trámite y en su caso de que no sea el propietario, documento que acredite su personalidad, incluyendo carta poder o poder notarial;
- IV. Documento jurídico que acredite la cesión de derechos;
- V. Copia del documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, en base a la clasificación de los giros comerciales y de servicios; y
- VI. Realizar los pagos correspondientes;

Toda documentación deberá presentarse en original y copia, presentada la solicitud, el área correspondiente iniciará la integración del expediente respectivo y la viabilidad del mismo.

Artículo 66. Presentada la solicitud, la Dirección de Desarrollo Económico iniciará la integración del expediente respectivo, además de lo anterior deberá cumplir lo que señalen otros Reglamentos o disposiciones legales aplicables en la materia que corresponda.

Artículo 67. Con la finalidad de agilizar los trámites para la expedición de la licencia de funcionamiento Municipal en un término de 24 horas, de ser procedente se otorgará y estará condicionada a los dictámenes posteriores de Protección Civil, independientemente de los que otras normatividades aplicables exijan.

Artículo 68. La licencia o permiso que otorgue la autoridad municipal competente concede al particular únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que le fue concedido, la cual podrá ser renovada en términos del presente reglamento.

Artículo 69. Para la expedición, modificación, refrendo, certificación o revalidación de la licencia o permiso a que se refiere este artículo, el solicitante deberá cubrir previamente los requisitos fiscales, técnicos y administrativos, así como, el pago correspondiente aprobado por cabildo, en la Tesorería Municipal.

Artículo 70. El H. Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo determinará el pago que se deberá cubrir ante la Tesorería Municipal por concepto de expedición, refrendo, certificación o revalidación de licencias o permisos, de las actividades comerciales, industriales y de servicios de personas físicas y jurídicas colectivas.

Artículo 71. La Autoridad Municipal competente determinará la procedencia de la solicitud para el otorgamiento de las licencias y la expedición de los permisos o autorizaciones.

Asimismo, tendrá la facultad de negarlos, en los siguientes casos:

- I. Si existe oposición justificada de la ciudadanía;
- II. Si existe oposición justificada de la Autoridad auxiliar de la comunidad donde se pretenda instalar el giro solicitado;
- III. Cuando no cumplan con las normas de seguridad, sanidad, algún requisito previsto en alguna otra Ley aplicable, el Bando Municipal o el presente Reglamento; y
- IV. Se atente en contra del orden público, el interés social o cause menoscabo a la utilidad pública.

Artículo 72. A los particulares que en su petición no señalen domicilio para oír o recibir notificaciones, o bien, señalen uno fuera del Municipio o no coincida con lo manifestado; la Autoridad municipal competente notificará mediante estrados que serán fijados en un lugar visible en el interior del Palacio Municipal.

Artículo 73. En congruencia con las disposiciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, la Dirección de Desarrollo Económico otorgará las licencias de funcionamiento y operación de esos establecimientos, sólo en aquellas zonas donde lo permita el uso de suelo.

De igual manera en aquellas zonas donde no se ha regularizado el uso del suelo y ya existen asentamientos humanos sin importar el tipo de régimen llámese ejidal o comunal, se podrán expedir permisos provisionales de funcionamiento, hasta por el término de un año en las actividades de comercio y servicios establecidos, de bajo y mediano impacto.

Artículo 74. Se requiere acuerdo de Comité Municipal de Dictamen de GIRO para el otorgamiento de las licencias que autorice el establecimiento y funcionamiento de nuevos, rastros, mercados, plazas comerciales, gasolineras, gaseras, bares, cantinas, pulquerías, restaurante-bar con pistas de baile, video bares, discotecas, canta bares, centros botaneros, centros cheleros, así como los giros que utilicen sustancias peligrosas o tóxicas que pongan en riesgo la salud y la integridad de las personas.

Artículo 75. Para el caso de los negocios mencionados en el artículo anterior los propietarios de este tipo de negocios, que soliciten la licencia y/o permisos de funcionamiento respectivos, también deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. Visto Bueno de los titulares de las instituciones educativas ubicadas en un rango de hasta un kilómetro del establecimiento, la distancia estará en función del giro y de la ubicación geográfica; y.

Artículo 76. Las licencias y permisos deberán de renovarse dentro de los tres primeros meses de cada año, y sólo podrán ser renovados a petición del propietario o representante legal debidamente acreditado con poder notarial y si existen las condiciones temporales que motivaron su expedición.

TÍTULO TERCERO DE LOS ANUNCIOS

CAPÍTULO I

De las licencias y autorizaciones para anuncios

Artículo 77. Para fijar, colocar, instalar, observar, modificar, ampliar, reproducir o retirar cualquier clase de anuncios se requiere la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto por la Dirección de Desarrollo Económico con las demás Autoridades Municipales, así como, en el caso de ser procedente cubrir el pago de impuestos por este concepto conforme a el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 78. Podrán solicitar la licencia a que se refiere este Capítulo:

- I. Las personas físicas o jurídico colectivas, para anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que fabrique o venda, así como los servicios que presta; y
- II. Las personas físicas y las sociedades debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público del Comercio, que tenga por objeto realizar las actividades propias de la Industria de la publicidad.

Artículo 79. La solicitud de licencia para colocar o instalar anuncios se presentará ante la Dirección de Desarrollo Económico y deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del interesado en su caso, del representante Legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio;
- III. Ubicación del anuncio;
- IV. Fecha de colocación y retiro;
- V. Fecha y firma.

Artículo 80. Además de lo anterior se deberá presentar la documentación siguiente:

- I. Aquella que acredite la personalidad jurídica del solicitante;
- II. Representación gráfica que describa la forma, dimensión, texto y demás elementos de que estará constituido, el anuncio solicitado y cantidad;
- III. La licencia de construcción y de terminación de obra correspondiente;
- IV. Póliza global de responsabilidad civil y daños a terceros, con una vigencia mayor a la duración de la instalación del anuncio;
- V. Documento con el que se acredite el uso legal, goce, posesión o propiedad del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio;
- VI. Documento que acredite la contratación del servicio, para la fijación, colocación o instalación del anuncio, solo cuando este se ejecute por terceros;
- VII. Acreditar, en su caso, el correspondiente pago de impuestos; y
- VIII. Acreditar el registro y la autorización del producto o servicio que se pretenda anunciar, expedidos por las dependencias Federales, Estatales o Municipales competentes para poder usar, cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento.

Artículo 81. Atendiendo a su duración los anuncios se clasifican en permanentes o temporales.

Artículo 82. Se requiere para la obtención de licencia de funcionamiento municipal, recibidos de predial y licencia de infraestructura del anuncio para fijar, instalar o colocar anuncios publicitarios cuando se trate de alguno de los que a continuación se precisan:

I. Anuncios Denominativos:

- a) Anuncios de azotea;
- b) Anuncios auto soportados, cuando su altura sea mayor de 2.50 metros (No se permiten espectaculares, las condiciones de imagen urbana no lo permiten);
- c) Anuncios en saliente, volados o colgados, cuando su altura rebase los 2.50 metros de elevación del nivel de la banqueta a su parte inferior;
- d) Anuncios en marquesina, cuando sus dimensiones sean mayores de 3.60 metros de largo y 90 centímetros de altura; y

e) Anuncios integrados adosados, cuando las dimensiones sean mayor de 3.60 metros de largo por 90 centímetros de altura.

Lo anterior, siempre y cuando no sea catalogado como “contaminación visual”

II. Anuncios de publicidad exterior:

a) Anuncios auto soportados

b) Anuncios de azotea

c) Anuncios de muros de colindancia

d) Anuncios de objetos inflables que estén suspendidos en el espacio aéreo;

e) Anuncios de proyección óptica

f) Anuncios estructurales

g) Mobiliario urbano

h) Luminosos

i) Anuncios electrónicos; y

j) Anuncios de neón.

III. Anuncios mixtos:

a) Anuncios auto soportados cuando su altura sea mayor de 2.50 metros;

b) Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuando su altura rebase los

2.50 metros de elevación del nivel de la banqueta a su parte inferior;

c) Anuncios de marquesina cuando sus dimensiones sean mayores de 3.60 metros de largo y 90 centímetros de alto; y

d) Anuncios adosados, cuando sus dimensiones rebasen los 3.60 metros de largo por 50 centímetros de alto.

Artículo 83. Para la tramitación de licencias se deberá acatar la clasificación que establezca la Dirección de Desarrollo Económico.

Artículo 84. Recibida la solicitud para la instalación o colocación de anuncios con la información y documentación completa, la Dirección de Desarrollo Económico, contara con un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de

recepción de la solicitud para expedir la licencia correspondiente, o en su caso contestar al interesado de manera negativa.

Artículo 85. Las licencias para la colocación de anuncios permanentes se consideran por el término de un año natural, contado a partir de la fecha de expedición, estas podrán ser revalidadas por un término igual y si las condiciones que se tomaron en cuenta para expedir la licencia subsisten y si el estado de conservación del anuncio es satisfactorio.

Artículo 86. Para la revalidación de licencias se deberá presentar solicitud por escrito dentro de los treinta días previos a la conclusión de su vigencia y la cual deberá ir acompañada:

- I. Original de la licencia vigente para efectuar en ella la revalidación;
- II. Copia del comprobante de pago correspondiente;
- III. Presentar aviso correspondiente; y
- IV. Exhibir póliza global de responsabilidad civil y daños a terceros con una vigencia mayor a la duración de la renovación.

Todo aviso será recibido bajo el principio de buena fe, sin perjuicio de las facultades de verificación de la renovación.

Artículo 87. Las licencias para los anuncios transitorios tendrán la vigencia que en ellos se señala.

Artículo 88. Las empresas que tengan instalados anuncios de publicidad exterior, que no cuenten con licencia o falten a los requisitos establecidos en el presente Reglamento u otras disposiciones vigentes, no se les concederán licencia para colocar nuevos anuncios, mientras no regularicen su situación.

Artículo 89. Se permitirá mediante la autorización por escrito de la Dirección de Desarrollo Económico, la colocación de anuncios temporales cuando se instalen en los establecimientos, con dimensiones máximas de 1.80 metros de altura, siempre y cuando se presente una franja de diez metros de alineamiento dentro del predio.

Artículo 90. No se requerirá licencia o autorización para colocar anuncios en los casos siguientes:

- I. Cuando los anuncios se encuentren dentro de un local comercial y estos se observen desde la vía pública;
- II. Cuando los interesados realicen el cambio de leyenda o figure un anuncio y este no altere su contenido;
- III. Cuando se trate de anuncios que tengan mensajes de carácter religioso y sean colocados en las propias edificaciones dedicadas al culto, a excepción de los de azotea y auto soportados; y
- IV. Cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral o de folklore nacional, no contenga marca comercial alguna, incluido el anuncio denominativo o razón social

o la actividad o evento que proporcionen no persiga fines de lucro, siempre y cuando sean motivos por alguna Autoridad, Asociación Civil o de Asistencia Social.

CAPÍTULO II

De las características y contenido de los anuncios

Artículo 91. El contenido de los anuncios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables, ya sean de carácter Municipal, Estatal o Federal. En los casos que el mensaje no sea regulado por ninguna disposición, quedará a criterio de la autoridad su aprobación.

Artículo 92. Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados, anti corrosivos, anti reflejantes y que garanticen la estabilidad y seguridad de los mismos, así como reciclables.

Artículo 93. Para la aplicación de este reglamento se tomará como base la zonificación de anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La representación gráfica de los diferentes tipos de anuncios, como restricciones o prohibiciones a que deban sujetarse los diferentes tipos de anuncios;
- II. La simbología que indique tanto en vialidades primarias como secundarias, restricciones o prohibiciones a que deban sujetarse los diferentes anuncios; y
- III. La tabla de clasificación de anuncios donde se indique claramente la relación entre el tipo de anuncio y su posible limitación, restricción o prohibición y que en todos los casos deberán ser congruente con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 94. Se podrá permitir la colocación de anuncios en mobiliario urbano, a las personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con la concesión respectiva al efecto de acuerdo a los procedimientos que determine la Dirección de Desarrollo Económico, para la explotación del mobiliario urbano con publicidad, siempre y cuando los anuncios se ajusten a la normatividad aplicable.

Artículo 95. Todo anuncio deberá contar con las siguientes características:

- I. Dimensiones, aspecto y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretendan colocar o estén colocados;
- II. Armonizar con la calle o edificio, al proyectarse en perspectiva;
- III. Evitar alteraciones u obstrucciones del paisaje, cuando se localicen cerca de las vías de acceso de las carreteras;
- IV. Armonía entre las estructuras, soportes, anclajes, cimientos, accesorios e instalaciones, de que se comprende el diseño del anuncio, con la cartelera, inmueble y paisaje urbano donde quede colocado el anuncio; y

- V. Las demás que señale el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 96. Los anuncios no podrán tener colores, signos o símbolos que tengan el carácter de emblema o señalamiento oficial.

Artículo 97. A solicitud de licencia para construir o instalar anuncios cuyas estructuras sean fijadas en inmuebles, además de los datos y documentos que establece el Artículo anterior deberá acompañar, el diseño de la estructura y demás instalaciones, así como la memoria que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad. De no cumplirse con estos datos no se dará trámite a la solicitud.

Artículo 98. Además de lo anterior, se deberá cumplir con las normas que establezcan la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO III

De las obligaciones, prohibiciones en la instalación y colocación de anuncios

Artículo 99. Son obligaciones de los titulares de licencias de funcionamiento para los anuncios siguientes:

- I. Conservar el anuncio en buenas condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento;
- II. Llevar una bitácora de mantenimiento de cada anuncio, misma que podrá ser verificada por la autoridad municipal;
- III. Construir en un plazo mínimo e improrrogable de setenta días naturales la estructura del anuncio, su posterior construcción será causa de tramitación de nueva licencia;
- IV. Cubrir el costo por el retiro de anuncios que se hayan desplomado o que por sus condiciones de falta de estabilidad generen algún riesgo;
- V. Colocar en lugar visible del anuncio, nombre, denominación o razón social del titular, así como el número de la licencia y cuando se requiera el nombre del perito responsable de la obra; y
- VI. Dar aviso a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos relativos de su conservación y mantenimiento.

Artículo 100. Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de la instalación de anuncios que no cuenten con licencia de funcionamiento municipal, en los predios de su propiedad o posesión de hacerlo serán corresponsables de la situación jurídica del mismo y

deberán facilitar a la autoridad competente en caso de ser necesario la entrada a sus predios o inmuebles para la verificación de los mismos.

Para aquellos casos en los que se instalen anuncios publicitarios sin autorización municipal y el propietario no haya dado a conocer su domicilio para oír y recibir notificaciones, se le notificará con el propietario del predio o inmueble de que se trate o mediante estrados de la Dirección de Desarrollo Económico ubicados en un lugar visible dentro del Palacio Municipal de Temascaltepec.

CAPÍTULO IV

De las prohibiciones

Artículo 101. Queda prohibido fijar, instalar o colocar anuncios que se encuentren en los siguientes puestos:

- I. Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su Construcción o instalación puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, o la seguridad de sus bienes;
- II. Ocasionen molestias a los vecinos del lugar donde se pretenda colocar;
- III. Provoquen cambios violentos en la intensidad de la luz o que produzcan efectos al interior de las habitaciones;
- IV. Los que no cumplan cabalmente con lo que establece este Reglamento;
- V. Aquellas empresas que tengan o hayan instalado anuncios violando cualquiera de la normalidad aplicable;
- VI. Afecten o puedan alterar la normal prestación de los Servicios Públicos;
- VII. Cuando su contenido, ideas imágenes, textos o figuras inciten a la violencia promuevan conductas antisociales o el consumo de productos nocivos a la salud, sin las leyendas previstas que establecen las leyes de la materia, discriminación de raza o condición social; y
- VIII. Cuando se pretenda anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público sin contar con la licencia o permiso correspondiente.
- IX.

Artículo 102. No se otorgará licencia o permiso y en su caso será motivo de revocación cuando:

- I. En un anuncio mixto se utilice más del 30% de la superficie para la exhibición de su marca o logotipo;
- II. Obstruyan la vialidad o las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier señalamiento oficial;
- III. Se coloquen anuncios en:
 - a. Áreas restringidas dentro de los planos de zonificación de anuncios;
 - b. Vía pública, vialidades de acceso controlado, que determine los planos de zonificación de anuncios;

c. En una distancia de ciento cincuenta metros medidos en proyección horizontal del límite de las aéreas naturales protegidas, monumentos y de los parques y lugares que el público frecuenta por su belleza natural, interés histórico y cultural;

d. En los lugares que se llame intensamente la atención de los conductores de vehículos y puedan constituir un peligro.

Artículo 103. Se revocarán las licencias otorgadas, en los siguientes casos:

- I. Si el anuncio se fija o coloca en un sitio distinto al autorizado;
- II. Cuando el titular o el particular no cubra los derechos correspondientes;
- III. En los casos de reincidencia;
- IV. Cuando el titular de la licencia no efectúe los trabajos de conservación y mantenimiento;
- V. Cuando se realicen trabajos o actividades referidas a los anuncios sin responsiva de un perito responsable de la obra;
- VI. Cuando se extinga la vigencia o se haya revocado la licencia o esta se utilice para fines diferentes;
- VII. Cuando el motivo de instalación de un anuncio se ponga en peligro la integridad física de la población, de los servicios públicos o del orden público; y
- VIII. Por falta de la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros.

Las anteriores disposiciones deberán expresarse en el texto de la licencia correspondiente.

Artículo 104. Cuando para la obtención de la licencia, se detecte que los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos o bien, que el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia, en estos casos se dará vista a la Autoridad competente.

Artículo 105. La autoridad municipal, podrá llevar acabo visitas de verificación, las cuales tendrán por objeto comprobar que los anuncios se ajusten a la licencia otorgada, verificar la autenticidad de los datos contenidos en los avisos y en las solicitudes de licencias. Así como verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

La Autoridad Municipal podrá establecer las medidas provisionales o precautorias encaminadas a prevenir los riesgos y evitar los daños que puedan causar los anuncios. Las medidas de seguridad son de carácter preventivo, correctivo y de inmediata ejecución y consistirá en:

- I. Los anuncios que no cuenten con licencia de funcionamiento municipal la suspensión temporal o clausura definitiva.
- II. La ejecución a cargo del titular de la licencia o autorización de las obras de reparación del anuncio o de sus instalaciones en caso de que sean un peligro para la vida y seguridad de los vecinos;
- III. La prohibición de continuar con la instalación del anuncio; y

- IV. El retiro definitivo e inmediato del mismo cuando ponga en peligro la vida de las personas o integridad de sus bienes
- V. El retiro o reubicación a cargo del titular de la licencia, cuando su ubicación impida se realicen obras de utilidad pública y uso común, de carácter comunitario en beneficio de la sociedad, cuando alteren la imagen urbana o representen un peligro para la sociedad y el tráfico vehicular.

TÍTULO CUARTO DE LOS MERCADOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 106. El funcionamiento del comercio en los mercados públicos constituye un servicio público que presta el Ayuntamiento de Temascaltepec a través de la Dirección de Desarrollo Económico, el cual podrá ser concesionado a los particulares mediante convenio que se celebre al afecto, el cual no podrá exceder del término de un año calendario pudiendo celebrarse tantas veces sea necesario previos los requisitos de ley; previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de mercados vigente.

Artículo 107. El servicio que en los mercados presten los particulares, deberá contar con la autorización de la Dirección de Desarrollo Económico y cumplir con los requisitos que exigen al respecto la Ley Orgánica Municipal, el Código Financiero del Estado de México y Municipios y este Reglamento. Dicho servicio deberá prestarse de manera continua, permanente y eficiente.

Artículo 108. Los días y horas permitidos a los comerciantes para que puedan realizar actividades serán determinados tomando en cuenta lo que establece el Bando Municipal, así como las necesidades de la población.

Artículo 109. Los comerciantes que utilizan magnavoces o aparatos electromecánicos, deberán sujetarse a los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana 081, que señala 68 decibeles como máximo.

Artículo 110. Queda prohibido ejercer actos de comercio en vehículos móviles o automotores de toda índole y la instalación de puestos fijos, semifijos, ambulantes u otros similares en el exterior de los mercados públicos, salvo que se cuente con permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Económico

Artículo 111. Se considera requisito indispensable para ejercer actos de comercio en establecimientos de alimentos, en puesto fijo, semifijo, metálico u otros similares hacerlo de manera higiénica, el lugar que ocupen deberá estar permanentemente limpio, y deberán utilizar gorra, cofia, bata y mandil.

Artículo 112. Queda estrictamente prohibido realizar trabajos, actos de comercio o servicio en el arroyo, banquetas de las avenidas y calles del Municipio, tales como hojalatería, pintura, mecánica, electricidad automotriz, tapicería, herrería, lavado de autos y similares.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y prohibiciones de los comerciantes

Artículo 113. Son obligaciones de los comerciantes:

- I. Mantener los locales y su área circundante en buen estado, con higiene, limpieza y seguridad;
- II. Acatar las disposiciones que la Autoridad Municipal dicte en materia de ubicación, dimensiones, color de los locales y puestos;
- III. En los Mercados Municipales ejercer personalmente la actividad comercial y en caso de ausencia solicitar por escrito el ejercer la actividad comercial a través de tercero, previa autorización municipal por escrito, por un periodo no mayor de treinta días naturales sin que esto implique subarrendamiento ni usufructo;
- IV. Cubrir los pagos que establezcan las leyes municipales y el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- V. Participar en las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se efectuó en el mercado;
- VI. Observar un lenguaje exento de groserías en el desempeño de su actividad;
- VII. Prestar el servicio diario y durante ocho horas como mínimo; y
- VIII. Observar las demás disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 114. Se prohíbe a los comerciantes:

- I. Colocar fuera de los establecimientos o puestos: Marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, guacales, jaulas y en general cualquier otro objeto que entorpezca u obstaculice el tránsito de personas en los Mercados Públicos;
- II. Exender bebidas alcohólicas, únicamente se autoriza la venta de bebidas moderadas con el consumo de alimentos;
- III. La venta de productos explosivos y flamables, juegos pirotécnicos y la utilización de anafres, observándose en todo caso lo establecido por las leyes de la materia;

- IV. Realizar ampliaciones o modificaciones en los locales de tipo estructural, de instalación, de funcionamiento o cualquier otro que altere el proyecto original de la obra, salvo que cuente con la autorización expresa de la Autoridad Municipal;
- V. Utilizar los locales para fines distintos a los autorizados;
- VI. Cambiar el giro sin el permiso correspondiente;
- VII. Ejercer actividad comercial sin haber cubierto el pago de derechos conforme al código Financiero del Estado de México y Municipios, a la Tesorería Municipal.
- VIII. Vender, rentar, ceder, subarrendar, usufructuar o transferir de cualquier forma el uso del local concesionado; y
- IX. Usar los locales o espacios destinados para el comercio como bodegas.

Artículo 115. Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en los mercados, la Autoridad Municipal dará aviso a los comerciantes.

CAPÍTULO III

De la organización de los mercados

Artículo 116. La Dirección de Desarrollo Económico es responsable de su buen funcionamiento y tendrán únicamente las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones y ordenamientos emanados del Ayuntamiento;
- II. Empadronar y registrar a los comerciantes, uniones y asociaciones de comerciantes del mercado a su cargo;
- III. Coordinar y dirigir, las actividades del mercado;
- IV. Formular y presentar a las autoridades Municipales, cuando estas lo determinen, los programas de administración, operación, inversión y presupuestos;
- V. Proponer a los empleados del mercado señalándoles sus facultades atribuciones y restricciones;
- VI. Zonificar el interior de cada mercado de acuerdo a los diferentes giros comerciales;
- VII. Vigilar el óptimo funcionamiento de los servicios similares de los mercados;
- VIII. Vigilar que los mercados se encuentren en excelentes condiciones higiénicas, materiales de limpieza y seguridad, organizando y participando en campañas para tal efecto;
- IX. Vigilar y controlar los servicios sanitarios que se presten en cada mercado;
- X. Mantener el orden en el interior del mercado a su cargo;

- XI. Vigilar que los comerciantes presenten sus servicios o expendan sus mercancías en buenas condiciones, en forma personal, continua y regular;
- XII. Rendir informes semanales relacionados a las infracciones cometidas en el mercado, o cuando le sean solicitados por la Autoridad Municipal;
- XIII. Vigilar que no se de otro uso diferente al autorizado a los locales comerciales.
- XIV. Queda prohibido a los inspectores de mercados municipales pedir y recibir gratificaciones; y
- XV. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos de la materia.

Artículo 117. Los comerciantes, antes de salir de los mercados deben tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar accidentes, siniestros y robos en el interior del mismo.

Artículo 118. Solo será permitida la venta de animales vivos en los lugares determinados por la Autoridad Municipal debiendo cumplir las condiciones que al respecto exija la ley de la materia.

Artículo 119. Los inspectores-notificadores adscritos a la Dirección de Desarrollo Económico tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los animales se encuentren en lugares adecuados, bien ventilados y cubiertos;
- II. Vigilar que los animales no sean sometidos a maltratos o que sufran lesiones de cualquier naturaleza y;
- III. Auxiliar a las autoridades Federales y Estatales competentes encargadas de la supervisión y vigilancia en materia de sanidad animal y de protección al consumidor.

Artículo 120. Los comerciantes de animales vivos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Únicamente podrán tener en el mercado los animales que la demanda exige, los que por ningún motivo deberán permanecer en él, un tiempo mayor de doce horas;
- II. Las jaulas donde se alojen las aves deben ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra;
- III. Dichas jaulas tendrán un abrevadero de fácil acceso a los animales;
- IV. Alimentar a los animales; y
- V. Mantener en debidas condiciones de higiene, limpieza y seguridad el área de su comercio.

Artículo 121. Se prohíbe a los comerciantes de animales vivos:

- I. Mantenerlos aglomerados;
- II. Someterlos a maltratos que les produzcan lesiones;
- III. Mantenerlos colgados en cualquier forma;

- IV. Tener a la venta animales que padezcan alguna enfermedad o que estén lesionados sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la lesión; y
- V. Obstruir la vía pública.
- VI. Exender especies que sean consideradas prohibidas o en peligro de extinción por parte de la Ley en la materia.

TÍTULO QUINTO

DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 122. Corresponde a las Dirección de Desarrollo Económico, verificar que se cumpla y en su caso autorizar los horarios de funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y prestadoras de servicio, de las personas físicas y jurídicas colectivas

Artículo 123. Los comerciantes, industriales o los prestadores de servicios que realicen actos de comercio dentro del Municipio de Temascaltepec funcionaran dentro de los siguientes horarios:

I. Podrán funcionar diariamente y durante las 24 horas:

- a) Hospitales, sanatorios, clínicos, consultorios médicos, farmacias, boticas, laboratorios de análisis clínicos, agendas de inhumaciones y cualquier otro de naturaleza análoga;
- b) Pensiones para vehículos, reparación de llantas y servicios de grúas; y
- c) Expendio de gasolina, de Diesel y lubricantes.

II. Los establecimientos siguientes funcionaran en el siguiente horario:

- a. Estacionamientos de lunes a domingo de 8:00 a.m. a 5:00 horas del día siguiente;
- b. Pulquerías de lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas y sábados y domingos de 9:00 a 15:00 horas;
- c. Las tiendas de conveniencia, abarrotes, lonjas mercantiles, centros comerciales y de autoservicio, supermercados que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada, podrán funcionar de 7:00 a 23:00 horas de lunes a sábado, y de 8:00 a 21:00 horas los domingos;
- d. Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, loncherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías, funcionaran de 6:00 a 21:00 horas todos los días;

- e. Talleres de hojalatería y pintura, electro-automotrices, refeccionaria o cualquier otro servicio de reparación, funcionaran de 6:00 a 21:00 todos los días.
- f. Molinos de nixtamal o especies, tortillerías; funcionaran de 04:00 a 20:00 horas todos los días;
- g. Expendios de materiales para construcción y madererías de 07:00 a 20:00 horas de lunes a sábado y domingos de 07:00 a 18:00 horas;
- h. Mercados públicos; funcionaran de 06:00 a 18:00 horas todos los días;
- i. Los establecimientos de compraventa de refacciones automotriz usadas de 08:00 a 20:00 horas de lunes a sábado y de 09:00 a 15:00 horas los domingos;
- J. Billares de 10:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y de 10:00 a 19:00 horas los domingos;
- K. Cantinas, bares, centros cheleros, jardines cheleros, cervecerías y centros botaneros funcionaran de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado y el domingo de 10:00 a 24:00 horas;
- L. Restaurantes, Restaurantes-Bar, video-bar, karaokes y Cafeterías funcionaran de domingo a miércoles de 10:00 a 01:00 horas del día siguiente y de jueves a sábado de las 10:00 a 02:00 horas del día siguiente. Los Restaurantes y Restaurantes-Bar que presten servicio de desayuno podrán funcionar de las 06:00 a 18:00 horas sin venta de bebidas alcohólicas; y
- m. Las discotecas, pistas de baile, centros sociales y salones de fiestas con música de cualquier clase, podrán funcionar de domingo a jueves de las 17:00 a las 24:00 horas y de viernes a sábado de 17:00 a 02:00 horas del día siguiente.

Artículo 124. Todo establecimiento que no se encuentre considerado en el artículo anterior, se sujetara al siguiente horario:

- I. De lunes sábado de 06:00 horas a 22:00 horas; y
- II. Domingos de 06:00 a 19:00 horas.

Artículo 125. Cualquier comerciante o prestador de servicios, que requiera de ampliación de horario para funcionamiento deberá solicitarlo ante la Dirección de Desarrollo Económico, quien analizara la solicitud y determinará su procedencia o improcedencia, tomando en cuenta:

- I. El horario de funcionamiento previamente establecido;
- II. El tipo de establecimiento;
- III. Las condiciones y ubicación geográfica del establecimiento;
- IV. Los días solicitados para operar con ampliación de horario;
- V. La observancia exacta de las disposiciones reglamentarias.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

De las visitas

Artículo 126. Las visitas se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector-notificador deberá contar con orden de comisión por escrito que contendrá la fecha, domicilio, ubicación del establecimiento industrial, comercial, de servicios, espectáculos públicos, anuncios y vía pública por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación, objeto y aspectos de la visita, el funcionamiento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. El inspector-notificador deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso correspondiente, propietario, administrador del establecimiento o su representante o encargado en su caso; con la credencial vigente que para tal efecto expida el Ayuntamiento y entregará copia de la orden de inspección;
- III. Los inspectores-notificadores practicarán la visita de manera inmediata o dentro de las veinticuatro horas a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de inspección o verificación el inspector-notificador deberá requerir al visitador para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada, en forma numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de las mismas, el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con la que se entendió la diligencia por los testigos de asistencia propuestos por este o nombrados por el inspector-notificador en el caso de la fracción anterior.
- VI. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VII. El inspector notificador comunica al visitador o si existe comisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el reglamento, haciendo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar por escrito al Ayuntamiento su inconformidad y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan;
- VIII. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la Dirección de Desarrollo Económico;
- IX. En caso de que no se encuentre persona en el establecimiento con quien deba realizarse la diligencia se dejará citatorio con el vecino más cercano. El citatorio deberá expresar que el interesado deberá esperar al día siguiente la visita y en

caso de que no acuda a la cita, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio se fijarán instructivo en la puerta, con la razón de esta, circunstanciada y firmada por dos testigos que nombrará en ese momento el inspector.

Artículo 127. La Dirección de Desarrollo Económico, auxiliada del cuerpo de inspectores notificadores adscritos a la Dirección, podrán realizar visitas de inspección, en aquellos establecimientos en los que se detecten violaciones a los requisitos establecidos para su legal funcionamiento.

Artículo 128. La Dirección de Desarrollo Económico está facultada para cancelar o revocar las licencias o permisos que haya otorgado, cuando su titular realice o permita actividades ilícitas que pongan en peligro la paz y tranquilidad social, desocupar, desalojar o recuperar áreas del dominio público municipal, Así como, aplicar las medidas precautorias o provisionales relativas a la suspensión temporal, clausura temporal o definitiva.

Artículo 129. Las personas físicas, o jurídico colectivas están obligadas a permitir el acceso a los inspectores-notificadores debidamente autorizados, las veces que sean necesarias, para inspeccionar y verificar la actividad comercial, industrial o de servicios desarrollada por aquéllos, y para el caso de que el particular se niegue a ello, la Autoridad competente aplicará las medidas de apremio que correspondan.

Artículo 130. La Dirección de Desarrollo Económico; mediante el cuerpo de inspectores – notificadores facultados y adscritos a sus áreas tiene en todo tiempo la atribución de realizar visitas de verificaciones a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

Artículo 131. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada mediante orden escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Objeto y alcance de la visita de verificación;
- III. Fundamento y motivación jurídica;
- IV. Nombre del verificador que habrá de realizar la visita; y
- V. Las demás previstas en el Código de Procedimientos Administrativos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 132. En toda visita de verificación, el visitado, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a exigir que el inspector-notificador se identifique plenamente; corroborar la autenticidad de los datos contenidos en la orden de visita; designar dos testigos, y gozará de los demás derechos que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 133. Inspector-notificador es el funcionario público adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico, cuya actividad principal es la de verificar, revisar, examinar e inspeccionar los establecimientos comerciales, industriales, de servicio, anuncios publicitarios y de más que el H. Ayuntamiento le confiera, con la finalidad de verificar que dichas actividades se realizan con apego a la normatividad aplicable.

Artículo 134. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico, verificar que se cumpla y en su caso autorizar los horarios de funcionamiento, a los comerciantes, industriales y prestadores de servicio.

Artículo 135. El Director de Desarrollo Económico calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción y determinará si es procedente o no el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, valorando si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y las observaciones formuladas, otorgando al particular garantía de audiencia, y en su caso dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

Artículo 136. El procedimiento terminará por:

- I. Desistimiento;
- II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;
- III. Resolución expresa del mismo;
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y
- V. Resolución negativa ficta;

La determinación del procedimiento administrativo se podrá dar por terminada en cualquiera de sus etapas si prescriben las causales que lo originaron.

CAPÍTULO II

De la cancelación y revocación de las licencias, permisos o autorizaciones

Artículo 137. Las licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, que en su momento hayan sido expedidas por la autoridad municipal competente se cancelarán por:

- I. Por no indicar correctamente el comerciante, industrial o prestador de servicios sus actividades dentro del término de treinta días siguientes al de su expedición;
- II. Por no manifestar cualquier modificación de las condiciones jurídicas o materiales del establecimiento o industria, así como los datos que hubiera asentado en la solicitud de apertura;
- III. Cuando se otorgue Licencia o permiso temporal en contravención a las disposiciones de este Reglamento;
- IV. No contar con las medidas de seguridad apropiadas.
- V. En los casos que se requiera, no contar con póliza de seguro de daños a terceros y con póliza de seguro de robo de autos.
- VI. Por afectar el orden, la seguridad o el interés público;
- VII. Por reincidir en la comisión de alguna infracción establecida en este reglamento;
- VIII. Por falsedad de datos en la solicitud;
- IX. Por ocupar áreas verdes;
- X. Por vender otros productos no manifestados en la licencia;

- XI. Por vender bebidas alcohólicas sin permiso;
- XII. Por ofender a la Autoridad Municipal (plenamente fundado y motivado el acto);
- XIII. Por vender sus productos fuera de los locales comerciales no debidamente autorizado o en la vía pública;
- XIV. Por ejercer un giro o actividad diferente al que fue autorizado;
- XV. Ejercer el comercio en un lugar distinto al que se le autorizo en la licencia;
- XVI. Por no revalidar, refrendar o certificar el permiso, licencia de Funcionamiento o Autorización durante los tres primeros meses de cada año;
- XVII. Por no realizar el pago correspondiente para la expedición, modificación, ampliación de giro, refrendo o revalidación anual de licencia permiso o autorización de funcionamiento Municipal en la Tesorería Municipal;
- XVIII. Por no permitir la entrada a los inspectores-notificadores autorizados para realizar actos de visita de inspección o verificación;
- XIX. Por no contar con los dictámenes de Protección Civil y Ecología Municipal, independientemente de los que otros ordenamientos exijan; y
- XX. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 138. La Autoridad Municipal competente podrá en todo tiempo revocar la licencia o permiso de funcionamiento municipal por causas de utilidad pública, que se ponga en peligro la preservación de la paz pública o se atente contra el interés público.

Artículo 139. La Dirección de Desarrollo Económico, tiene la facultad en todo momento a través de sus Inspectores-notificadores adscritos, impedir se sigan violentando las disposiciones del Bando Municipal y el presente Reglamento, para lo cual podrá ordenar y ejecutar al momento de realizar visitas de verificación, medidas provisionales o precautorias, con la finalidad de que el infractor se siga beneficiando, informando al particular el derecho al desahogo de su garantía de audiencia.

Artículo 140. Se consideran medidas provisionales o precautorias:

- I. Retiro
- II. Reacomodo o reubicación
- III. Dar vista a la autoridad competente
- IV. Suspensión Provisional o Clausura Temporal
- V. Aseguramiento de mercancías.

Dichas medidas podrán ser aplicadas de manera indistinta si de los hechos de la visita su procedencia.

CAPITULO III

De las infracciones en materia de industria, comercio, servicios y anuncios publicitarios

Artículo 141. Para efectos del presente Reglamento se considera infracción:

- I. Iniciar operaciones industriales, de comercio, instalar anuncios publicitarios y prestar servicios sin contar con la licencia municipal de funcionamiento, autorización o permiso otorgado por la Dirección de Desarrollo Económico;
- II. No cumplir con las condicionantes que establezca la Licencia Estatal de uso de Suelo o las medidas de seguridad que establezca Protección Civil Estatal o Municipal, así como las que otras dependencias determinen;
- III. No dar cumplimiento a los acuerdos o convenios que se lleguen a realizar con la Autoridad Municipal competente;
- IV. Ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios sin cumplir con los requisitos para la expedición refrendo o revalidación de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Funcionamiento Municipal;
- V. Una vez entregada la licencia de funcionamiento municipal no permitir se realicen las visitas de inspección y verificación de Protección Civil;
- VI. No contar con los dictámenes de Protección Civil;
- VII. Omitir el pago de licencia de funcionamiento municipal, los pagos, contribuciones o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento o en otras disposiciones legales;
- VIII. Operar con licencia de funcionamiento municipal fuera de vigencia o sin revalidar o refrendar;
- IX. Operar fuera del horario autorizado;
- X. Hacer uso de la red de agua potable en auto lavados o purificadoras de agua;
- XI. En los establecimientos en donde se dé un uso comercial al agua, no contar con el contrato de agua emitido por la Regiduría que tenga la Comisión de Servicios Públicos de Temascaltepec;
- XII. Operar o realizar actos de comercio o servicio diferentes a lo que establece el giro correspondiente;
- XIII. Se prohíbe a las tiendas de autoservicio, centros comerciales, bodegas, supermercados y cualquier otro establecimiento mercantil de comercio o de servicio, exhibir mercancías en áreas de uso común, acceso, entradas, salidas, banquetas, estacionamientos o en vía pública;
- XIV. Permitir el acceso a menores de edad a lugares o establecimientos prohibidos;
- XV. Vender o expender bebidas alcohólicas a menores de edad;
- XVI. Vender o expender bebidas alcohólicas en comercio establecido o en vía pública sin contar con la licencia de alcoholes;
- XVII. Expedir bebidas alcohólicas en las fechas y horarios que la autoridad competente lo prohíba expresamente;
- XVIII. En el caso de estacionamientos, no contar con pólizas de seguros contra robo de vehículos y de daños a terceros;
- XIX. No acudir a los llamados de la Autoridad Municipal competente;
- XX. Declarar en falsedad sobre las dimensiones de los anuncios o los giros que solicita.
- XXI. No tramitar y realizar el pago correspondiente a la ampliación de giro o de horarios de funcionamiento;

- XXII. Vender bebidas alcohólicas en una distancia menor a trescientos metros de escuelas;
- XXIII. Instalar videos o juegos electromecánicos, mecánicos o máquinas de entretenimiento a menos de trescientos metros de escuelas;
- XXIV. Propiciar, permitir o tolerar todo acto que denigre a la persona, vaya en contra de la moral, que induzca, permita o tolere la prostitución o el desorden público;
- XXV. Dar servicio o comercializar productos en lugar distinto al expresamente asignado para ello;
- XXVI. No contar con estacionamiento y vigilancia cuando así lo exija el presente Reglamento;
- XXVII. No realizar ante la Tesorería Municipal el pago del impuesto correspondiente de las tarifas para la operación de máquinas o aparatos de entretenimiento;
- XXVIII. Ingerir bebidas alcohólicas dentro del establecimiento comercial o de servicio; estando abiertos al público o no, y cuando por la naturaleza de su giro no se permita esto;
- XXIX. Condicionar el acceso o la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- XXX. No cumplir con alguno de los requisitos que establece el presente Reglamento;
- XXXI. Permitir la introducción de bebidas alcohólicas o armas a establecimientos donde se prohíbe esto;
- XXXII. No presentar nombramiento de propietario y/o representante legal con poder notarial.
- XXXIII. Omitir manifestar dentro de los diez días siguientes cualquier modificación de las condiciones jurídicas o materiales del establecimiento;
- XXXIV. Operar con un giro diferente al autorizado;
- XXXV. No permitir la entrada o acceso a industrias, comercios o locales de prestación de servicios a los inspectores-notificadores habilitados;
- XXXVI. Negarse a recibir las notificaciones de la Autoridad Municipal competente;
- XXXVII. Insultar o agredir a los Servidores Públicos en cumplimiento de sus funciones;
- XXXVIII. Vender boletos en cantidad mayor al aforo de la sala, local a los manifestados;
- XXXIX. Ejercer actos de comercio no autorizados en el mercado municipal y su área de estacionamiento;
- XL. Ejercer el comercio en lugares geográficamente prohibidos por la Autoridad Municipal de manera expresa;
- XLI. Vender bebidas alcohólicas en mercados, sin el permiso correspondiente;
- XLII. Comercializar productos prohibido por la Ley;
- XLIII. Que los concesionarios del Mercado Municipal no realicen los pagos de derechos a la Tesorería Municipal por el uso de locales en mercados públicos, conforme a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 142. Para la imposición y aplicación de sanciones a que se refiere el presente Capítulo, corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico substanciar hasta su cumplimiento los procedimientos administrativos aplicables a los establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios de las actividades realizadas por personas físicas o jurídico colectivas.

Artículo 143. Por la violación de las disposiciones contenidas en este Reglamento proceden las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de una a trescientas Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente;
- III. Clausura temporal;
- IV. Clausura definitiva;
- V. Revocación o cancelación de licencia, autorización temporal o permiso temporal correspondiente; y
- VI. Retiro de mercancía de comerciantes en vía pública.

Artículo 144. La amonestación que prevé este reglamento, previene al infractor para que en un término de cuarenta y ocho horas deje de operar, normalice su situación o conducta, reubique, tramite, haga o deje de hacer la conducta, actividad o hecho que motivo dicha sanción. La amonestación será por una sola vez.

Artículo 145. Se considera como reincidencia para los efectos del presente Capítulo, cada una de las demás subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometido dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se emitió la resolución relativa a la infracción

Artículo 146. El retiro se llevará a cabo en primer lugar, solicitándole al infractor que lo haga de manera voluntaria, dándole un tiempo de veinte minutos para ello, de no acatar dicha prerrogativa o negarse a ella, procederá a su retiro forzoso solicitando el apoyo de la fuerza pública, en su caso. Los bienes retirados serán remitidos al depósito municipal, donde el propietario o el afectado podrán reclamarlos en un término de diez días, previo pago de las multas o adeudos ocasionados. Dicho retiro podrá recaer en mercancías, productos o cualesquiera otros bienes en que se materializa la infracción.

Artículo 147. La clausura temporal o definitiva procederá cuando durante las diligencias de inspección o verificación que realicen La Dirección de Desarrollo Económico a efecto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de Bando Municipal y este Reglamento; los inspectores-notificadores comisionados y habilitados, detecten, presencien o tengan conocimiento que estando operando o en funcionamiento, algún establecimiento comercial, industrial o de servicios, no se apega a la normatividad, a las buenas costumbres, los derechos de terceros, la tranquilidad, la paz o la seguridad de las personas; y que de permitir, se continúe violando los preceptos legales mencionados. La clausura provisional tiene como objetivo precisamente detener la comisión de la infracción justamente en el momento que esta se cometa impidiendo que se siga beneficiando al infractor.

Artículo 148. Será procedente la clausura definitiva cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces durante el lapso de un año o si durante este tiempo,

el titular de la licencia, continúa cometiendo infracciones a las disposiciones del presente Reglamento o de otros ordenamientos legales.

Artículo 149. La aplicación de las sanciones Administrativas que procedan por infracciones al presente Reglamento, será sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales y con la independencia de cualquier otra responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 150. Las acciones pecuniarias que se impongan a los infractores del presente Reglamento deberán ser cubiertas ante la Tesorería Municipal; en caso contrario, se iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Toda infracción que no tenga sanción expresa, en relación al comercio, servicios, espectáculos y vía pública; será sancionada con multa de diez a cien Unidades de Medida de Actualización (UMA), vigente, con independencia de cualquier otra sanción que impongan otros ordenamientos legales.

Artículo 151. Por el retiro de sellos de clausura, previa solicitud del interesado, se deberá de pagar una multa equivalente de uno a cien Unidades de Medida de Actualización (UMA), vigente.

Artículo 152. Para la tramitación de las controversias que se susciten por la aplicación del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en cuanto a formalidades procedimentales y procesales a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. La Dirección de Desarrollo Económico deberá otorgar garantía de audiencia a los presuntos infractores y resolverá a lo que en derecho proceda.

CAPITULO V

De Los Recursos

Artículo 153. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las Autoridades municipales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o promover el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.